

2020-00120

Procedimiento: Verbal

Demandante: Edgar Andrés Jaramillo Gómez

Demandados: Mario Armando Jaramillo Ramírez e Inversiones García Jiménez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Radicado	019 2020 00120
Procedimiento	Verbal
Demandante	Edgar Andrés Jaramillo Gómez
Demandados	Mario Armando Jaramillo Ramírez Inversiones García Jiménez y Asociados S.A.S.
Asunto	Rechaza Demanda

Recibida la demanda promovida por el señor Edgar Andrés Jaramillo Gómez en contra del señor Mario Armando Jaramillo Ramírez y la sociedad Inversiones García Jiménez y Asociados S.A.S., mediante la cual se pretendió en forma principal la declaratoria de simulación relativa de contrato de cesión de derechos litigiosos, procedió a inadmitirse la misma (cfr. Fl. 71), y si bien, dentro del término otorgado para tal fin, dicha persona arrió un escrito orientado a subsanar los defectos advertidos (cfr. Fls. 75 y s.s.), el Despacho estima que el mismo no satisface a cabalidad lo requerido, en atención a lo que a continuación procede a exponerse:

Como primer requisito, se exigió aportar poder que cumpliera con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 cuando expresa: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, y aunque en el escrito de subsanación, el apoderado manifestó que anexaba dicho documento, lo cierto es que verificado el conjunto de anexos, se aprecia un poder que en modo alguno observa lo señalado en dicha norma (cfr. Fl. 83).

Ante esa circunstancia, debe colegirse que no se subsanó el defecto advertido por el Despacho con relación al poder, y en tal sentido, que no se cumplió con acompañar a la demanda uno de los anexos exigidos por la ley, lo cual resulta suficiente para rechazar la demanda.

No obstante ello, no sobra añadirse que igualmente al inadmitirse la demanda, en los numerales 20, 21 y 22 de dicho auto, se exigió claridad de cara a lo pretendido, y no obstante, el actor incluyó unas nuevas pretensiones (fl. 92) orientadas a estudiar lo relativo al crédito que es objeto dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en otro Juzgado y con radicado 2015-0993, al que se alude en el acápite fáctico del libelo, lo cual, además de ser confuso y ambiguo, no consulta lo atinente a la debida individualización de lo pretendido, aspecto que se traduce en que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el *petitum*.

Esta vinculación requiere que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, y el objeto concreto; además que coexista una técnica jurídica que relacione el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial del ordenamiento jurídico.

De cara a lo anterior, debe resaltarse que precisamente lo que se extraña en las referidas pretensiones es lo referente a la tutela jurídica que se deprecia en el procedimiento que pretende erigirse por el demandante, toda vez que se pretende un reconocimiento judicial en otro procedimiento y ante otro Juez sin que se argumente o fundamente esa posibilidad desde el ordenamiento jurídico.

En otras palabras, en la demanda en modo alguno se pone de presente una claridad o fundamentación que exponga la consecuencia reclamada desde el ordenamiento jurídico y que habilite al actor para elevar unos pedimentos semejantes sobre otro proceso que está en curso y sobre lo que precisamente es debatido allí, por lo que no se cumple con la perfecta individualización de lo pretendido¹.

Resáltese nuevamente que el crédito del que reclama una extinción constituye el objeto de un procedimiento ejecutivo que adelanta otro Juez y en ese orden mal podría colegirse que la demanda observa el requisito contemplado en el ordinal 4 del artículo 82 del C. G. del P., puesto que, entre otras cosas, la parte no relaciona desde lo fáctico y lo jurídico la viabilidad de ese reconocimiento, que, se itera ya es objeto de estudio de otro proceso y por lo mismo, se repite, no se cumple con la precisión de lo pretendido².

Finalmente, si bien el Juzgado hizo alusión a lo normado por el artículo 87 del C. G. del P. para efectos de clarificar los elementos subjetivos, lo cierto es que revisado con detalle el escrito con el que se pretende subsanar lo requerido por el Despacho, se observa que la forma en la que se presenta el reclamo jurisdiccional deviene contradictoria y ambigua. Nótese que se procedió a elevar una demanda en nombre de una masa sucesoral para igualmente pretender frente a los herederos determinados e indeterminados de la misma sin fundamentar esto. Desde la introducción del libelo se alude a la conformación de la resistencia con dichos herederos, pero en el aparte de hechos no se hace referencia a los supuestos fácticos que puedan cimentar lo pretendido frente a esas personas. Es más, deviene impreciso e inconsistente que se inicie la demanda afirmándose la integración de la parte pasiva con herederos determinados e indeterminados sin que ello se justifique fácticamente y sin que en el acápite destinado para el objeto de lo pretendido se exponga, con ocasión de la debida individualización de la pretensión, reclamo alguno frente a las mencionadas personas. De tal forma, no es clara la demanda en sus distintos componentes y por lo tanto no se cumple con la precisión respecto a lo exigido³.

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338.

² *Ibíd.* p. 338

³ *Ibíd.* p. 338.

2020-00120

Procedimiento: Verbal

Demandante: Edgar Andrés Jaramillo Gómez

Demandados: Mario Armando Jaramillo Ramírez e Inversiones García Jiménez

Dado lo que viene de señalarse, no resulta de recibo el argumento que aduce el demandante, según el cual, por el hecho de que se demande a personas indeterminadas no hay lugar a exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad, con lo cual pretende justificar la no presentación del mismo, máxime que, como se observa, el escrito y más precisamente en aparte del *petitum*, la parte no eleva un efectivo reclamo frente a personas indeterminadas. Es más, como fue destacado, ni siquiera se sustentó desde los hechos de la demanda y por lo mismo no puede eliminarse la exigencia del requisito de procedibilidad.

Tampoco resulta viable que para el mismo cometido se solicite una medida cautelar distinta (dado que en el auto de inadmisión se le previno de la improcedencia de la que solicitara inicialmente), pues ello debió hacerse desde la presentación de la demanda; de suerte que este estadio procesal no está orientado a que se modifique una medida cautelar so pretexto de soslayar la presentación del requisito de procedibilidad.

Bajo esos planteamientos, tampoco puede entenderse superada la exigencia encaminada a que se acredite el agotamiento de tal medida autocompositiva previa a la presentación de la demanda, toda vez que ni se aportó constancia emitida por conciliador, ni resultaron de recibo los argumentos expuestos por el demandante para justificar tal omisión.

En ese contexto, el Despacho considera que debe rechazarse la demanda, con fundamento en lo preceptuado por el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda verbal incoada a nombre de la masa sucesoral de Edgar Fabio Jaramillo Ramírez en contra de Mario Armando Jaramillo Ramírez y la sociedad Inversiones García Jiménez y Asociados S.A.S., por los motivos expuestos.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ La Secretaria</p>

2020-00120

Procedimiento: Verbal

Demandante: Edgar Andrés Jaramillo Gómez

Demandados: Mario Armando Jaramillo Ramírez e Inversiones García Jiménez

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fa10b575b36561863804bd39a148551bf1d9bc8a7e1f78fa0df13ffaa63f2a

Documento generado en 25/08/2020 08:57:02 a.m.